

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00663.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H.** contra **GUILLERMO RUÍZ MOLINA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. Por la suma de **\$181.900 m/cte.**, por concepto cuota ordinaria de administración diciembre de 2019.

2. Por la suma total de **\$1.349.600 m/cte.**, por concepto cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y julio de 2020, cada una por el valor individual de \$192.800 m/cte.

3. Por la suma total de **\$1.716 m/cte.**, por concepto cuota fondo imprevistos diciembre de 2019.

4. Por la suma total de **\$41.176 m/cte.**, por concepto cuotas adoquines diciembre de 2019 y enero a julio de 2020, cada una por el valor individual de \$5.147 m/cte.

5. Por la suma total de **\$12.600 m/cte.**, por concepto cuotas fondo imprevistos comprendidas entre enero y julio de 2020, cada una por el valor individual de \$1.800 m/cte.

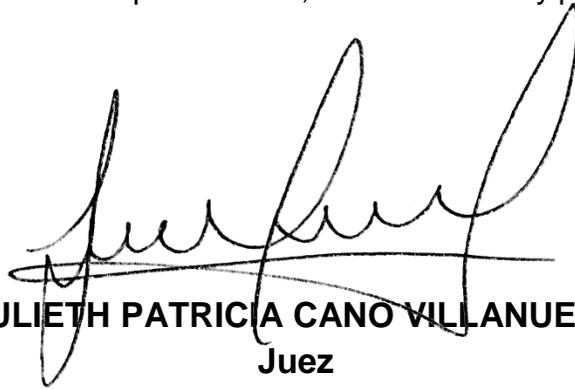
6. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JHONATAN ARLEY SUÁREZ PEÑA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 30 de septiembre de 2020*

No. de Estado 30

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria